

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 14 de enero de 2005, bajo el número 05002611, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "MÉTODO PARA RETORNAR SINCRONIZACIÓN DE ENLACE EN UN SISTEMA SATELITAL CDMA ORTOGONAL", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2003/020063 del 24 de junio de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2008 el solicitante atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Adicionalmente, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales se ajustan a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486, y modifica el título de la invención a: "MÉTODO PARA LA SINCRONIZACIÓN DE UN ENLACE DE RETORNO EN UN SISTEMA SATELITAL CDMA ORTOGONAL".

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 26, contenidas en los folios 237 a 239 del expediente en estudio, no definen un método ni una invención, se tratan de usos y no cumplen con el requisito de claridad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La presente solicitud de patente de invención consiste en suministrar un soporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

lógico para implementar el empleo del COMA ortogonal en las trayectorias de la señal de retorno de las comunicaciones vía satélite o por los enlaces de comunicación inversa, reivindicado en el último pliego en la forma de: método, terminal y estación terrestre.

Las reivindicaciones 1 a 12 se refieren a un método para suministrar comunicación COMA ortogonal en un enlace de retorno.

Las reivindicaciones 13 a 25 reclaman un terminal.

Y la reivindicación 26 reclama protección para una estación terrestre que opera en un sistema de comunicaciones que tiene un enlace directo y un enlace inverso para suministrar comunicación CDMA ortogonal por el enlace inverso.

2. No se cumple el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción."

Cabe señalar, que la claridad de un capítulo reivindicatorio es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Refiriéndose sobre el particular, el Tribunal Andino de Justicia, sostiene que:

"(...) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella".¹

Al respecto puede apreciarse que, las reivindicaciones 1, 13 y 26 son indefinidas, porque no permiten establecer cual es la contribución técnica al arte,; no tienen sustento descriptivo porque en ese aparte no se divulga el método en la secuencia relacionada en él o la forma de fabricar nuevos "... medios para recibir una primer señal..., medios para recibir fase..., medios para transmitir..., medios para recibir una señal de control... , medios para transmitir una señal de tráfico..., medios para ajustar...", y hacen mención a algunos componentes convencionales de un sistema de comunicaciones en términos de su uso.

¹ Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°- 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

Así mismo, las reivindicaciones de método fueron redactadas en secuencias para procesamiento de señal (datos).

Por esto, es posible concluir válidamente que las reivindicaciones señaladas no cumplen con lo prescrito por el artículo 30 de la Decisión 486.

3. No es una invención

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, “no se considerarán invenciones: e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y...”

De otro lado, por programa de ordenador (software) se entiende la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

De acuerdo con lo anterior, será soporte lógico como tal no sólo las instrucciones que requiere una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, entre otros, porque técnicamente se tratan de programas como tal.

Ahora bien, del estudio del nuevo pliego, salta a la vista que la nueva reivindicación 1 y sus dependientes, enumeran como etapas del método al que se refiere, una secuencia lógica de procesamiento de datos, la que se considera soporte lógico como tal.

En concordancia con lo expuesto, queda claro que la reivindicación 13 junto con sus dependientes y la 26, se redactaron en términos del uso de medios técnicos para procesamiento de señal (datos) en secuencia lógica, que iteran el contenido de las reivindicaciones 1 y sus dependientes, por lo que estas reivindicaciones también se consideran soporte lógico como tal.

Por estas razones, la materia objeto de solicitud no se considera una invención de conformidad con lo previsto en el literal e) el artículo 15 de la Decisión 486, y en consecuencia.

4. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que “los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

sean susceptibles de aplicación industrial.”

En virtud de lo expuesto, el uso no es patentable, toda vez que la norma establece como ámbito de patentabilidad “las invenciones sean de producto o de procedimiento...”, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

De otro lado, un producto debe revestir una forma tangible y ser definido por las características de su estructura o por las características funcionales entre los componentes de una estructura. A su vez, un procedimiento (método) debe ser definido mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

A la luz de lo expuesto y considerando que la reivindicación 1 y sus dependientes se refieren a un “método para suministrar comunicación CDMA ortogonal en un enlace de retorno”, es evidente que dichas reivindicaciones no divulgan etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto sino que relacionan secuencias lógicas de procesamiento de señal (datos).

A su vez, las reivindicaciones 13 y sus dependientes y la 26, divulgan respectivamente una “terminal” y una “estación terrestre”, es decir, no revisten forma tangible. De otro lado estas reivindicaciones no fueron definidas por las características de estructura o de función entre los componentes de una estructura, sino que se encuentran redactadas en términos del uso de medios técnicos para procesamiento de una señal (datos) en secuencia lógica, lo cual no procede, porque para que un producto revista forma tangible es necesario describirlo y reivindicarlo de manera que se divulgue la forma en que éste se ejecuta o fabrica, no la manera en que éste se usa o puede ser usado.

Finalmente, del estudio de la solicitud y de conformidad con lo relacionado por el solicitante en la descripción (página 15 y siguientes), queda claro que lo reivindicado consiste en el uso de aparatos o partes de ellos, que son ampliamente conocidos en el arte (de allí que sean denominados convencionales). En el caso concreto, se reivindica el uso de componentes de un sistema de comunicaciones inalámbricas como el “satélite”, las “terminales de usuario”, la “estación terrestre”, entre otros, que convencionalmente incluyen un procesador, una memoria, etc., con los cuales se ejecuta el método para suministrar comunicación CDMA ortogonal en un enlace de retorno.

En conclusión, las reivindicaciones de la presente solicitud no divulgan un producto ni un método, más bien el uso de componente, y por ello, no cumplen con las disposiciones del artículo 14 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

5. Respuesta a los argumentos del solicitante

En relación con la falta de sustento descriptivo, el solicitante afirma que “las reivindicaciones de “terminal” ahora numerada 13 y de “estación terrestre” ahora numerada 26”, se encuentran suficientemente documentadas en las páginas 19 y 22 de la memoria descriptiva, de manera que “una persona con conocimiento medio en el arte pueda poner en práctica la materia para la cual se pretende protección.” (Folios 157 y 157, líneas 28 a 32 y 1 a 2, respectivamente)

No obstante dicha afirmación, lo que esta Superintendencia solicitó fue que se proporcionaran las indicaciones necesarias para que la persona de nivel técnico medio ejecute (fabrique) la invención, en especial aquellas que no se encuentren comprendidas en el estado de la técnica. Lo anterior, porque en la descripción no se divulgan el método en la secuencia ni se revela una forma de ejecutar o construir el terminal y la estación terrena, sino que se hace mención a algunos componentes convencionales de un sistema de comunicaciones en términos de su uso.

De esta manera, como las objeciones trasladadas no fueron contestadas por el interesado en los términos señalados, es decir, éste no aportó la “receta” para ejecutar o construir el terminal y la estación terrestre que se desean amparar, aquellas continúan vigentes en su totalidad.

Por otro lado, ya que el solicitante se refiere al Manual Andino de Patentes para concluir que su descripción se encuentra suficientemente sustentada, es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

El Manual Andino de Patentes es una herramienta que sugiere la manera de realizar el examen de patentabilidad, por ello, el examinador para el estudio del invento podrá a su juicio acogerse o no a las sugerencias contenidas en esta herramienta.

De otro lado, dicho manual indica que la función de la descripción es “divulgar la invención, lo que significa que la invención debe estar descrita en una forma suficientemente clara y completa para que sea posible su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.”²

Con base en lo anterior, el solicitante sostiene que “en los términos que ha sido entendido por el Manual Andino de Patentes (la descripción) no se refiere al carácter patentable o no de la invención como al hecho que sea posible para el Examinador determinar el alcance de la protección solicitada y comparar la misma frente al estado del arte.” (Folio 161, líneas 1 a 6)

² Manual Andino de Patentes, p 32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

Al respecto, vale recordar que lo solicitado en los requerimientos de fondo trasladados fue la receta para ejecutar o construir el invento reivindicado, necesaria para realizar el examen de patentabilidad.

Sobre la claridad, finalmente el solicitante manifiesta que “ha eliminado algunas de las reivindicaciones independientes con el fin de hacer clara la presente solicitud.” (Folio 162, líneas 1 a 3)

Sin embargo, lo que se explicó en el requerimiento de fondo fue que la solicitud sólo puede incluir una reivindicación independiente por cada categoría, seguida cada una de ellas, por una o más dependientes, es decir, se puede admitir más de una independiente por categoría, siempre y cuando no sea posible definir la solución en una sola reivindicación y que se cumpla con una de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de dos objetos concebidos uno en función de otro, como una llave o una cerradura o un transmisor y un receptor.
- b. Que se relacione un compuesto activo y la preparación o mezcla que lo contiene.
- c. Que se refieran a dos procedimientos que, por caminos análogos, permitan llegar al mismo producto final.

Por otra parte, para que sea aceptable la aplicación del literal a. precedente, es imprescindible que los dos objetos, concebidos uno en función de otro, se definan con características técnicas de estructura o función y revestir forma tangible. Es decir, no basta señalar que la terminal y la estación base usan una señal y que interactúan procesándola, ya que éstas no son características técnicas que definan objetos tangibles.

Así mismo, asegurar que la terminal y la estación base fueron concebidas, una en función de otra no constituyen características técnicas de estructura o función ni revisten una forma tangible.

Ahora bien, sobre el hecho que la materia reivindicada no es una invención, el solicitante sostiene que esta Superintendencia está “restringiendo la patentabilidad de los procedimientos más allá de las condiciones establecidas (...), es decir, a que tengan novedad, nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.” (Folio 164, líneas 10 a 14)

Sin embargo, lo objetado en el requerimiento de fondo no fue la ausencia de los requisitos de patentabilidad contenidos en el artículo 14 de la Decisión 486, sino que la materia reivindicada no se trata de un procedimiento patentable por consistir en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

soporte lógico como tal, es decir, que a la luz de la legislación vigente siquiera constituye un invento susceptible de protección y de allí que la analogía realizada por el solicitante carezca de sustento.

Tratándose de las características que deben tener las reivindicaciones de procedimiento, el solicitante cita la Guía para los Países en Desarrollo de la OMPI, el Manual Andino de Patentes y transcribe de manera incompleta un aparte de la interpretación prejudicial del Proceso 129-IP-2007 del Tribunal Andino de Justicia. (Folios 164 y 165)

Al respecto cabe reiterar que tanto la Guía de la OMPI como el Manual Andino de Patentes no son normas, sino herramientas que sugieren la manera de realizar el examen de patentabilidad, de allí que el examinador a su juicio pueda emplearlas o no para el estudio del invento. Se insiste entonces, que lo aplicado por esta Superintendencia para la realización de dichos exámenes es la Decisión Andina 486 de 2000.

No obstante la anterior aclaración, vale precisar que si bien la Guía para los Países en Desarrollo de la OMPI indica que un procedimiento puede tomar formas diversas, ello no quiere decir que sea posible presentar secuencias para procesamiento de señal (datos), en términos de uso de medios técnicos para procesamiento de señal, argumentando que por hacerlo así se trata de reivindicaciones de procedimiento, porque dichas secuencias no son características técnicas que permitan definir un procedimiento.

Por otra parte, al observar en conjunto los apartes de los fallos prejudiciales, el empleado por esta Superintendencia en el requerimiento de fondo y el citado por solicitante en su respuesta, es posible apreciar que dichos fallos no se contradicen u oponen, sino que son complementarios entre sí:

“Las invenciones de producto son todas aquellas que revisten una forma tangible, por ejemplo máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. La invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que sólo constituye una parte de otro producto y que sólo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto”. (“El Régimen Andino de la Propiedad Industrial”, de Manuel Pachón y Zoraida Sánchez Avila, Ed. Jurídica, Gustavo Ibáñez Cía. Ltda, Bogotá, 1195, citando la Ley Tipo de la OMPI, V.1, Ginebra, OMPI, 1979).³

“El objeto de la invención de producto está constituido por un cuerpo cierto destinado a llenar una necesidad industrial que el estado de la técnica aún no ha satisfecho. En cambio, el objeto de la invención de procedimiento se encuentra conformado por “una serie

3 Proceso 36-IP-98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

o sucesión de operaciones que inciden sobre una materia (sólida, líquida o gaseosa) que se encamina a la obtención de una cosa o de un resultado". (Otero Lastres, José Manuel. Ob. Cit).⁴

De la lectura anterior queda claro que las reivindicaciones de procedimiento deben llevar a la fabricación de un producto o incidir sobre una materia con la cual se obtenga una cosa o un resultado. Es decir, en todo caso deben revestir una forma tangible, toda vez que "...o de resultado" no significa que el resultado deba ser un intangible como lo interpreta el solicitante.

En el caso particular, el fallo prejudicial citado por el interesado deja sin sustento las reivindicaciones de producto 13 y sus dependientes así como la reivindicación 26, porque en dicho fallo se especifica que cuando el objeto de la invención se refiere a un producto el mismo debe estar constituido por un cuerpo cierto, es decir, que sea tangible.

En conclusión, la serie o sucesión de operaciones de las reivindicaciones son, de un lado, una secuencia para procesamiento de señal (datos) redactada en términos de uso de medios técnicos, que no constituyen característica técnicas que sirvan para definir un procedimiento y, de otro lado, dicha serie es una secuencia de procesamiento de señal, que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 15 de la Decisión 486 no es un invento.

Sobre el hecho que la materia reivindicada constituya soporte lógico como tal, el solicitante reitera que a partir de la doctrina, El Manual para el Examen de Solicitudes de Patente de la Comunidad Andina, The Guidelines for Examination in the European Patent Office y el Manual del inventor, "el alcance que tiene esta excepción de patentabilidad es el que la misma solamente excluye de este privilegio los programas de computadores per se pero no a las invenciones en las cuales dichos programas simplemente sean un medio para obtener la finalidad de la invención, y como tal sean susceptibles de aplicación industrial" (folio 168, líneas 10 a 18).

Es decir, de acuerdo con su interpretación, queda claro que "solamente excluye de patentabilidad "los programas de ordenador o el soporte lógico" pero no las invenciones que si bien se relacionan o hagan uso de programas de ordenador, no consistan exclusivamente en estos últimos." (Folio 168, líneas 21 a 25)

Al respecto cabe aclarar, que un soporte lógico tal no sólo son las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también, las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, etc., porque técnicamente dichos elementos son

4 Proceso 129-IP-2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

programas como tal. Como se advierte, la materia reclamada está contenida en el literal e) del artículo 15 de la Decisión 486, es decir, se refiere a programas de ordenador o soporte lógico como tal, por lo tanto, no es patentable. Adicionalmente, como ya se indicó, la Guía de la OMPI es una herramienta que sólo le sugiere al examinador la manera de realizar el examen de patentabilidad.

Cabe agregar que los argumentos expuestos por el solicitante no desvirtúan las objeciones trasladadas por esta Superintendencia, toda vez que lo reivindicado consiste en el uso de aparatos o partes de ellos, que son ampliamente conocidos en el arte (de allí que sean denominados convencionales). En el caso concreto, se reivindica el uso de componentes de un sistema de comunicaciones inalámbricas como el "satélite", las "terminales de usuario", la "estación terrestre", entre otros, que convencionalmente incluyen un procesador, una memoria, etc., con los cuales se ejecuta el método para suministrar comunicación CDMA ortogonal en un enlace de retorno y el método para operar un sistema de comunicaciones que tiene un enlace delantero y un enlace inverso para suministrar comunicación CDMA ortogonal en el enlace inverso (descripción, página 15 y siguientes).

Finalmente, refiriéndose a que lo solicitado para protección no se trata de un uso, el solicitante sostiene que "la sola afirmación de que la presente invención se refiere al uso de elementos convencionales no puede ser causal para objetar su patentabilidad, por cuanto, en este sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, quien ha sentenciado que ese hecho *per se* no demuestra ni la falta de novedad ni la falta de nivel inventivo." (Folio 171, líneas 11 a 17)

Sobre el particular es preciso señalar que la objeción trasladada indicó que lo reivindicado consiste en el simple uso de elementos, los cuales son considerados convencionales. Pero en ningún caso esta Superintendencia ha afirmado que el uso de elementos convencionales en un invento le resta novedad o nivel inventivo.

Es decir, lo solicitado para protección no es un producto ni un procedimiento sino un uso de aparatos ampliamente conocidos, que en el presente caso consisten en el uso de componentes de un sistema de comunicaciones inalámbricas ya citados.

Es más, una "terminal caracterizada porque comprende medios para recibir una primer señal..., medios para recibir fase..., medios para transmitir..., medios para recibir una señal de control..., medios para transmitir una señal de tráfico..., medios para ajustar...", y similares no establece una relación de función ni determinan una función entre los componentes del terminal o de la estación terrestre de comunicaciones, por el contrario, mencionan el uso de una o mas partes del terminal o de la estación, puesto que un terminal convencional, que puede ser cualquiera de un teléfono celular, un PDA, un buscapersonas, etc. como se expone en las páginas 15 y 16, puede usarse para procesar la señal CDMA ortogonal de la presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

solicitud.

Asimismo, es bien sabido que un terminal comúnmente incluye una antena, un transceptor, una memoria y un procesador y, que un transmisor se usa para transmitir señales, un receptor se usa para recibir señales, un codificador se usa para cifrar, encriptar señales, un detector se usa para detectar señales o datos, etc. Es decir, salta a la vista que, una "terminal caracterizada porque comprende medios para recibir una primer señal..., medios para recibir fase..., medios para transmitir..., medios para recibir una señal de control..., medios para transmitir una señal de tráfico..., medios para ajustar...", entre otros, no define una función entre los componentes del terminal, sino el uso de partes de ese sistema para lograr el efecto, no técnico, de procesar una señal de acceso múltiple por división de código ortogonal, lo cual, funcionalmente equivale al simple procesamiento de información porque, la señal CDMA no es más que portadora de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo no puede proveer aplicaciones prácticas para la manufactura de un objeto (el terminal y/o la base para llevar a cabo el método de suministrar comunicación CDMA ortogonal por el enlace de retorno).

De otra parte, sin la intervención de un aparato de procesamiento (procesador) el terminal y/o la base y/o la señal no representan ni una función ni mucho menos algo tangible, porque no se puede producir o manufacturar nada a partir de ellos.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 30 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "MÉTODO PARA LA SINCRONIZACIÓN DE UN ENLACE DE RETORNO EN UN SISTEMA SATELITAL CDMA ORTOGONAL".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Qualcomm Incorporated., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 24589

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 – 2611

Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAYO 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 N° 72 – 35
Bogotá D.C.



202068